



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA PAULA ZAPATA VDA. DE
AQUINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Paula Zapata Vda. de Aquino contra la resolución de fojas 279, de fecha 3 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación planteada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 31 de mayo de 2007 (f. 64), mediante la cual se dispuso otorgar a la recurrente pensión de jubilación reajustada en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de afectación del derecho.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 32515-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990. Contra dicha resolución el demandante interpuso observación (f. 128) respecto a la liquidación de intereses legales y solicitó que se remitiesen los autos al perito revisor, a efectos de que estos fueran calculados utilizando la tasa de interés legal efectiva.
3. Mediante Informe 318-2013-DRL/PJ, de fecha 5 de junio de 2013 (f. 174), el perito revisor determinó que la deuda por devengados no cobrados desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 31 de mayo de 2011 ascendía a S/. 73 234.46, y por intereses legales a S/. 40 450.20.
4. Con fecha 4 de noviembre de 2013, el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo aprobó el Informe Pericial 318-2013-DRL/PJ, de fecha 5 de junio de 2013. La Sala Superior competente, revocando la sentencia de primera instancia, desaprobó el citado informe pericial y dispuso que se remitieran los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial, a efectos de que el perito realizara una nueva liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales, sin la aplicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA PAULA ZAPATA VDA. DE
AQUINO

las cartas normativas y teniendo en cuenta la tasa de interés legal a la que se refiere la Ley 29951.

5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, norma que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, así como la aplicación de los incrementos dispuestos por las cartas normativas de 1990, 1991 y 1992.
7. Respecto al extremo de los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
8. En cuanto a la aplicación de las cartas normativas, cabe precisar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2007, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA PAULA ZAPATA VDA. DE
AQUINO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA PAULA ZAPATA VDA.
DE AQUINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA PAULA ZAPATA VDA.
DE AQUINO

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00067-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA PAULA ZAPATA VDA.
DE AQUINO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL